



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 26 de Agosto del año 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**EL TRONADOR S.R.L. C/ WEATHERFORD INTERNATIONAL DE ARGENTINA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**" (JNQCII EXP 509188/2015) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. El Dr. ..., por derecho propio y en carácter de administrador de Iribarne Abogados, apela el pronunciamiento dictado en hojas 404/405vta. (de fecha 31/10/2019).

Expresa sus agravios en hojas 412/415.

Sostiene que la Magistrada pretende modificar el monto de demanda sin fundamento alguno, desconociendo los antecedentes del caso, como la pretensión del actor al demandar el cobro de USD 56.815,46 más intereses desde la supuesta mora hasta su efectivo pago, como así también todo el camino procesal atravesado donde se fue consintiendo y reclamando en cada instancia el mismo monto.

Refiere que en momento alguno el actor reclamó la suma de \$526.679,31 y, menos aún, dicho monto quedó cristalizado a la fecha de interposición de demanda, como dispone la jueza de grado.

Aduce que pretender tal cristalización va en contra de toda normativa respecto de las obligaciones de dar cantidades de cosa y a que no responde a un fundamento lógico, e incluso va en contra de la misma pretensión del actor. Entiende que dicho monto surge únicamente a efectos de la determinación de los sellados.

Respecto de los intereses, aclara que en ningún momento se hace una doble actualización conforme expone el actor. Dice que su parte convierte el monto de dólares a pesos y sobre ese monto practica liquidación de intereses, por lo que no puede tomarse la conversión del dólar como una actualización.

En segundo orden, señala que no existe congruencia en la resolución en crisis, refiriéndose a la condena y regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia y a la dictada luego por esta Cámara.

Esgrime que de las propias sentencias dictadas en las dos instancias surge que el monto del proceso, la pretensión debatida que fue la acogida en primera instancia y revocada en la segunda, era el pago de dichos dólares con intereses.

Entiende que resulta arbitrario y contrario a todas las constancias de autos sostener que el monto de demanda es de \$526.679,31.

Luego, señala que nada dice el art. 20 de la ley arancelaria en punto a las obligaciones en dólares, que permita sostener la suma de \$526.679,31 como base regulatoria. Entiende que el valor intrínseco que representa o hubiera representado para la parte es y será siempre el monto de demanda en dólares con los respectivos intereses. Agrega que, justamente por esa razón la actora demandó en dólares, y no por la suma de \$ \$526.679,31.

Refiere que el fallo de la Sala II transcripto por la Magistrada no resulta aplicable al caso de autos, en tanto se trata de una transacción efectuada por las partes, donde ellas resolvieron la forma de establecer la base regulatoria y la liquidación a través de un acuerdo de pago.

Por otra parte, sostiene que, en razón de las incongruencias planteadas, resultaba más conveniente -en cuanto a la retribución por las tareas profesionales

desarrolladas- consentir la sentencia de primera instancia, según se estableció que la base regulatoria con el monto de demanda de USD 56.815,46 o su equivalente en pesos argentinos según la conversión al momento del pago más los intereses, que habiendo transitado dos años más de proceso y habiendo salido exitoso en las posteriores dos instancias.

Por último, se agravia por la imposición en costas, atento que las cuestiones aquí debatidas y luego resueltas no se encuentran aclaradas en las distintas sentencias recaídas y asimismo, porque la jueza, al resolver la sustanciación de planilla, tuvo una postura totalmente diferente a la mantenida por el mismo juzgado al momento de sentenciar.

De no hacerse lugar a la apelación interpuesta, y por las razones expuestas precedentemente, solicita que la imposición en costas sea por su orden.

Sustanciados los agravios, la actora contesta en hojas 417/418, solicitando su rechazo.

2. Examinadas las actuaciones, se observa que llega firme a esta instancia la sentencia dictada por esta Sala en hojas 306/313vta. que revoca en todas sus partes el pronunciamiento de grado y desestima la demanda interpuesta.

Asimismo, se imponen las costas de ambas instancias a la parte actora y se dejan sin efecto las regulaciones practicadas a los profesionales letrados en la instancia de grado, readecuándose los mismos en los porcentajes allí indicados, los que deben calcularse sobre la base regulatoria de monto de demanda más intereses, determinados desde su interposición hasta la sentencia (cfr. hoja 313).

2.1. Ahora bien, en punto al monto de demanda que debe ser considerado para la base regulatoria, la cuestión es compleja.

Por una parte, no desconocemos el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos

"Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas en la causa Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -M° Economía- y otros s/ proceso de conocimiento" (18/12/2018).

2.2. Pero lo cierto es que tal pronunciamiento no es directamente trasladable al supuesto de autos.

Está fuera de controversia que la regulación debe efectuarse en moneda de curso legal; la cuestión se desplaza al momento de la conversión y al cómputo y tipo de intereses a aplicar.

Aquí corresponde señalar que *"...la regulación de honorarios se practica disponiendo de diferentes porcentajes o escalas sobre un monto base, que equivale al valor del contenido económico del juicio... cuando la sentencia acoja o rechace, total o parcialmente la demanda, se considerará monto del juicio el valor de los bienes reclamados en ésta... La solución recurrida va en contra de todo el espíritu de la ley arancelaria que busca que los honorarios profesionales se fijen en un porcentaje del valor de lo que a través de su trabajo se logró incorporar al patrimonio de sus clientes o se evitó que saliera de dicho patrimonio, tal como lo tiene resuelto esta Corte en numerosos precedentes. Es claro que los honorarios regulados por el tribunal a quo no guardan relación con el crédito que los recurrentes lograron, a través de su labor profesional, fueran declarados de titularidad del acreedor. Según las normas arancelarias aplicables, los honorarios del patrocinante deben representar el 7.6 % de las sumas condenadas a pagar en la sentencia mientras que las sumas reguladas, tomando una relación de cambio de un dólar, \$ 3,65, representan sólo el 1.97 %. La desproporción resulta evidente..."* (cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SALA I, *Atuel Fideicomisos S.A. v. Tecoi S.R.L.* • 25/10/2004, Cita Online: 70018077).

Es que si se pesificara la suma pretendida en la demanda, a la fecha de su interposición, se rompería la proporcionalidad entre el valor involucrado en el litigio y la labor desarrollada, presentándose una situación inconsistente e injustificada en sus efectos, según se tratara de un supuesto de éxito o derrota en la procedencia de la pretensión.

Es que, de haber prosperado la demanda, la suma de condena lo hubiera sido en dólares, debiéndose hacer efectiva en tal moneda de pago o su equivalente en moneda de curso legal, según cotización del Banco de la Nación Argentina del día anterior al efectivo pago (nótese que en tal línea, se pronunció la magistrada de grado, en pronunciamiento que fuera revocado por esta Alzada). Y, consecuencia de ello, los honorarios se hubieran fijado sobre la base así determinada.

Dejando de lado la discusión si, en este caso nos encontramos frente a una obligación de dar cantidades de cosas o sumas de dinero, igualmente debe notarse que, el artículo 24 de la ley 1594 dispone que "se tendrá en cuenta el valor real y actual de las mismas, aún cuando en autos se hubieren considerado valores menores para determinaciones impositivas u otros fines" y no hay razón alguna para que ello se circunscriba únicamente al caso de los bienes inmuebles (cfr. en este sentido, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA II, Catanea, Graciela L. y otros c. Bouvet, Lía M. N. y otros s/ resolución contractual • 04/04/2019 Cita Online: AR/JUR/3840/2019).

Por lo tanto, entiendo que el valor comprometido en este proceso, no puede desprenderse de la moneda en la cual se dedujo la pretensión y del modo en que se solicitó que oportunamente se hiciera efectiva y que, por lo tanto, la cotización tomada por los letrados de la demandada es correcta.

Ahora, más allá del acierto u error de la resolución de esta Cámara, lo cierto es que se consignó que los honorarios se calcularían "sobre la base regulatoria de monto de demanda más intereses determinados desde su interposición hasta la sentencia" y en tal aspecto se encuentra firme.

Pero, también lo es que, debiéndose adecuar la tasa de interés a las particulares del monto, éstos deberán calcularse a la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para los depósitos a plazo fijo en dólares por 30 días.

En punto a la imposición de las costas, en atención a las particularidades del caso, entiendo que las mismas deberán ser soportadas en el orden causado en ambas instancias (art. 68 segunda parte del CPCC).

MI VOTO.

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Adhiero a la solución que antecede por cuanto el objeto de la pretensión rechazada era el cobro de una suma de dólares (fs. 72, y se indicó en pesos como monto provisorio y para el pago de sellados). En ese sentido, posteriormente en los alegatos se reiteró que se reclama el cobro de dólares (fs. 267) y en la casación se expuso que la demanda era por dólares (fs. 319).

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en hojas 412/415, revocando la resolución dictada en hojas 404/405vta. debiéndose readecuar la planilla de liquidación a lo dispuesto en los considerandos del presente pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPCC).

3.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado y diferir la regulación para el momento de contar con pautas al efecto. Regular los honorarios de esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA